

Jorge Eliécer Peña López
& A B O G A D O S
Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social, Familia,
Responsabilidad Civil y Reparación del Daño.

Señor(a):

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Armenia – Quindío

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ISABEL CRISTINA BERRÍO LOAIZA

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y
UNIVERSIDAD LIBRE

JORGE ELIÉCER PEÑA LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma,
domiciliado en Armenia (Quindío), actuando en nombre y representación de
la señora ISABEL CRISTINA BERRÍO LOAIZA, identificada con la cédula de

ciudadanía # 41.960.930 expedida en Armenia (Quindío) y domiciliada en la misma ciudad, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que se tutelen los derechos y principios fundamentales de los fines del Estado, dignidad humana, petición y debido proceso, entre otros, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1° Mi poderdante es Licenciada en Ciencias Sociales con énfasis en Educación Básica de la Universidad del Quindío.

2° La CNSC y la Universidad Libre suscribieron con el Ministerio de Educación Nacional (MEN) el Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

3° Mi poderdante desde el mes de diciembre del 2021 inició a “subir” o registrar en la plataforma SIMO, (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), la documentación necesaria para inscribirse en el Concurso de Méritos antes mencionado, específicamente, para la Convocatoria a directivos docentes y docentes población mayoritaria – 2150 a 2237 del 2021 y 2316 de 2022 de 2022 del departamento del Quindío, como docente de aula en zona no rural.

4° El 01 de junio del año 2022 se realizó la inscripción al concurso y el pago del PIN por PSE, la que fue confirmada el 07 de junio de la misma anualidad a través del correo electrónico icbl29@hotmail.com.

5° En la confirmación de la inscripción a susodicho concurso, quedó constancia de los documentos que ya se habían “subido” o registrado. Los documentos que se “cargaron”, “subieron” o registraron en la plataforma del SIMO para esta inscripción son los siguientes:

- a) Acta de grado como Licenciada en Ciencias Sociales con énfasis en Educación Básica,
- b) Diploma y Acta de grado como Especialista en la Aplicación de TICS para la enseñanza,
- d) Diploma como Tecnóloga en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras,
- e) Constancia de estudio de Maestría en Tecnologías Digitales aplicadas a la Educación,
- f) Certificados laborales y
- g) Documento de identificación

Todo lo anterior, se puede evidenciar en la constancia de inscripción (anexo 1) Es de anotar que se cuentan con todos estos documentos en físico, se encuentran debidamente firmados, sellados y membreteados, y fueron “cargados” de forma íntegra y legible.

6° El 21 de septiembre de 2022 le llegó a mi poderdante la convocatoria del lugar, hora y fecha en que debía presentarse para el examen de méritos.

7° El 03 de noviembre de 2022 se publicaron en la plataforma del SIMO los resultados de la evaluación antes referida, en la que mi mandante obtuvo un puntaje aprobatorio 60.01, lo que permite continuar en el concurso.

8° El concurso antes mencionado, cuenta con las siguientes etapas:

- a) la inscripción,
- b) la presentación del examen de méritos o prueba de aptitudes y conocimientos básicos,
- c) la verificación de requisitos mínimos,
- d) la valoración de antecedentes y
- e) la entrevista.

9° Inicialmente, el plazo para “subir” otros documentos, o la actualización de documentos, fue el 16 de marzo de 2023 que, luego fue ampliado hasta el 21 de marzo del año del mismo año. Dentro del término establecido, el 16 de marzo de 2023, mi mandante realizó la actualización de documentos, de la siguiente manera: (i) revisó los documentos ya cargados, (ii) los visualizó que estaban legibles y completos en toda su extensión, (iii) registró unos nuevos documentos, como son los casos de la experiencia laboral, las pruebas ECAES y el certificado electoral y (iv) dio click en la opción ACTUALIZAR.

10° Los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fueron publicados el 29 de marzo de 2023, en la que mi mandante se encuentra como NO ADMITIDA Y NO CONTINÚA EN CONCURSO. La razón de las accionadas para este veredicto es que, la imagen que se muestra en el sistema correspondiente al título de Licenciada está recortada y no se visualiza la firma.

11° El término para las reclamaciones en esta etapa del concurso, corrió desde el 30 de marzo hasta el 05 de abril de 2023.

12° Mi prohijada presentó el 04 de abril de 2023, en un solo documento la reclamación y el certificado de inscripción, certificado de actualización, el acta de grado del título de Licenciada en Ciencias Sociales con Énfasis en Educación Básica y el diploma correspondiente al mismo título. En el escrito de la reclamación solicitó; (i) se le permitiera mostrar que los documentos que la avalan como Licenciada en Ciencias Sociales, están completos, con las firmas y legibles y que cuenta con ellos en físico, anexando NUEVAMENTE los mismos. (ii) De la misma forma, se corrigiera y modificara el resultado publicado, permitiendo la ADMISIÓN en el proceso de selección, ya que cumplía con el requisito mínimo acreditado con el Acta de grado de la licenciatura en Ciencias Sociales, debidamente firmada y (iii) se corrigiera lo respectivo, en los demás documentos aportados, que actualmente aparecen como “NO VALIDO”.

13° El día 18 de abril de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones, en las cuales por medio de la plataforma del SIMO, ratifican que mi prohijada NO CONTINÚA en concurso y reiteran la decisión de NO ADMITIDA, por presentar extemporaneidad en la presentación del documento.

14° La CNSC, previamente a todo lo anterior, publicó el documento “ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”, en cuyo numeral 4.1.2.1, se dice lo siguiente:

(...)

*NOTA: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. **No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.** (Negrilla mía)*

15° En el mismo documento, numeral 2.2, se dice:

*NOTA: Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio (70.00 puntos) para Directivos Docentes y (60.00) para Docentes, en las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, en virtud de lo previsto en el artículo 13o de los Acuerdos del Proceso de Selección, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter **eliminadorio**. La prueba Psicotécnica y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.*

16° En el mismo orden, en el Documento Anexo Técnico se estableció lo siguiente:

“1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción”.

Y en la Guía de orientación al aspirante – verificación de requisitos mínimos manifiesta al final de la página 8 y continúa en la página 9 con lo siguiente:

“NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022.”).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Primero. SE VULNERARON DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con la relación de los hechos, se concibe fácilmente que:

- (i) El documento que soporta el título de Licenciada en Ciencias Sociales con Énfasis en la Educación Básica, fue aportado por mi prohijada desde el inicio del proceso del concurso de méritos, esto es, en la etapa primera, o sea la de la inscripción, en la que además, aportó los siguientes documentos: Acta de grado como Especialista en la Aplicación de TICS para la enseñanza, Diploma como Tecnóloga, Constancia de estudio de Maestría en Tecnologías Digitales aplicadas a la Educación, Certificados laborales, actual y anteriores, Documento de identificación, Resultado de pruebas ICFES y el Certificado de votación en las últimas elecciones.
- (ii) Frente a la presentación de los documentos en esta etapa de inscripción, las ahora accionadas nunca se manifestaron con alguna observación.

- (iii) A pesar de lo anterior, la accionante tuvo como iniciativa iterar el registro de los mismos documentos ya aportados, más otros, como los referentes a la actualización de la experiencia laboral.
- (iv) Si antes de dar el click para registrar los documentos que anexaba en la etapa de verificación de requisitos mínimos, estos se visualizaron completos y legibles, necesariamente, tuvo que haber una falla en el sistema que, no permitió más adelante ver un documento en pdf de manera completa.

Lo anterior, debe mirarse en una comparación con las distintas normas que existen de acceso a la justicia, a la administración, a la información y para evitar los trámites innecesarios al ciudadano.

La Ley 962 de 2005, *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados. Modifíquese el artículo [14](#) del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 14. En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida”.

Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites o requisitos eliminados o modificados por el legislador o el Gobierno Nacional”.

Se corrobora que, si la señora ISABEL CRISTINA BERRÍO L., al inscribirse en el concurso de docentes, aportó el acta del grado del título de Licenciada en Ciencias Sociales con Énfasis en la Educación Básica”, no puede exigírsele nuevamente que, en otra etapa subsiguiente, se le vuelva a exigir el mismo documento. Si ella lo quiso “cargar” nuevamente los documentos, o intentó cumplir rigurosamente cada etapa del concurso, al no visualizarse completos los mismos en la última oportunidad, no descalifica para nada la validez de lo aportado en la etapa de la inscripción, más cuando en dicha oportunidad nunca sufrieron de rechazo alguno. Por tanto, el primer aporte de los documentos en referencia, prevalece para el resto del concurso.

De manera más precisa, el concurso está diseñado para que los concursantes vayan evacuando en forma consecutiva cada etapa y requisitos exigidos. En la primera etapa, la de la inscripción, los concursantes aportan unos documentos. En la etapa siguiente, la presentación de la prueba, los concursantes responden a la evaluación. En la tercera, la de valoración de requisitos mínimos, se aportan documentos que no hayan sido incluidos en la primera etapa. De esta forma, los documentos presentados en la primera etapa tienen conservación y validez para el resto del concurso. Distinto es que, en las reclamaciones de la tercera etapa, la señora ISABEL CRISTINA BERRÍO L., hubiera intentado presentar documentos que no había presentado antes.

Para ir corroborando lo antes dicho, otra norma sobre el particular establece lo siguiente:

Decreto [019](#) de 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Con miras a las normas en cita, está plenamente prohibido, a las entidades del Estado, la Administración Pública y a los particulares que ejerzan una función pública; exigir documentos, constancias o certificaciones que ya reposen en la entidad. En nuestro caso, la CNSC y La Universidad Libre, ya tenían en su haber

los documentos que acreditaban el título de la señora ISABEL CRISTINA BERRÍO, por lo que no es dable exigirlos nuevamente a ella. Si bien, en la etapa de la verificación de los requisitos mínimos, esta intentó volverlos a radicar, lo que finalmente resultó incompleto, por aparecer las imágenes recortadas, no obsta para negar la validez a lo que ya había aportado.

En el mismo orden, la Ley 2052 de 2020, "*Por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones*", estableció en los acápites correspondientes al Objeto y Disposiciones Generales lo siguiente:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites, con el fin de facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas, el cumplimiento de sus obligaciones, combatir la corrupción y fomentar la competitividad.

ARTÍCULO 16. PRIORIZACIÓN EN LA REVISIÓN DE TRÁMITES. En la definición de los trámites, procesos y procedimientos que deberán ser

racionalizados, se tendrá en cuenta los principios de la función administrativa, incluidos los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En este sentido, examinará, entre otras, posibles reformas que permitan:

a. Eliminar las asimetrías regulatorias en trámites, procesos y procedimientos, que generen tratos diferenciados de las entidades hacia los administrados, tales como las que pudieran existir entre productores locales e importadores de los mismos bienes y servicios.

b. Mayor transparencia y economía en los trámites, procesos y procedimientos, para lo que deberán examinarse los casos en que sea posible eliminar el trámite y aprobación de permisos, registros o licencias previos, para avanzar hacia esquemas de notificación o

autorización automáticas, y fortalecer en su lugar el control o vigilancia posterior.

c. Reducir espacios a la subjetividad y prever la adopción de guías públicas o lineamientos objetivos para la toma de decisiones imparciales frente a conceptos y aprobaciones relacionadas con trámites, procesos o procedimientos administrativos.

Dicho de otra manera, no es suficiente que, se prohíba a las personas presentar documentos que ya reposan en la entidad, como es el nuestro, sino además que, se establece dicha prohibición para que prevalezcan los principios de la función administrativa, incluidos los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y dar mayor transparencia y economía en los trámites, procesos y procedimientos, para lo que deberán examinarse los casos en que sea posible eliminar el trámite y aprobación de permisos, registros o licencias previos, para avanzar hacia esquemas de notificación o autorización automáticas, y fortalecer en su lugar el control o vigilancia posterior.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo con la relación de los hechos, se concibe fácilmente que, (i) el documento que soporta el título de Licenciada en Ciencias Sociales con Énfasis en la Educación Básica, fue aportado por mi prohijada desde el inicio del proceso del concurso de méritos, esto es, en la

etapa primera, o sea la de la inscripción, en la que además, aportó los siguientes documentos: Acta de grado como Especialista en la Aplicación de TICS para la enseñanza, Diploma como Tecnóloga, Constancia de estudio de Maestría en Tecnologías Digitales aplicadas a la Educación, Certificados laborales, actual y anteriores, Documento de identificación, Resultado de pruebas ICFES y el Certificado de votación en las últimas elecciones, (ii) a pesar de lo anterior, la ahora accionante tuvo como iniciativa iterar en el registro de los mismos documentos, más otros, como los referentes a la actualización de la experiencia laboral y (iii) si antes de dar el click para registrar los documentos que anexaba en la etapa de verificación de requisitos mínimos, estos estaban completos y legibles, necesariamente, tuvo que haber una falla en el sistema que, no permitió ver un documento en pdf de manera completa.

La respuesta negativa a la reclamación válida de la señora ISABEL CRISTINA BERRÍO, muestra varios elementos que contradicen las normas antes citadas y

los derechos fundamentales invocados. En primer lugar, las accionadas no se tomaron la molestia de revisar en el expediente de aquella que, los documentos que tacharon por ilegibles al aparecer recortados, habían sido previamente, (etapa de la inscripción), aportados en forma correcta, o por lo menos, no fueron rechazados en dicha etapa. En segundo lugar, al haber sido los documentos previamente acreditados, no está en la obligación de volverlos a presentar. En tercer lugar, si bien es cierto que, en la tercera etapa, los mismos documentos aparecieron recortados, también lo es que, en la reclamación respectiva se pudieron corroborar que estaban completos, legibles y que ya habían sido presentados con anterioridad. Y finalmente, al no atender las súplicas explicativas de la concursante, se le violan los derechos al debido proceso, de petición, de acceso a la justicia y a la administración y a las normas de transparencia y antitrámites que sean expuesto líneas atrás.

Hasta aquí, queda claro que, las accionadas le exigieron a la concursante cumplir nuevamente un requisito ya cumplido, o en su defecto, nunca objetaron en el momento correspondiente, los documentos aportados, lo que constituye una violación al debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En el mismo orden, se reseñó en el acápite de los hechos que, la CNSC publicó el documento mediante el cual se establecen las condiciones específicas para el proceso de selección en el concurso, en el que se señala lo siguiente:

No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

Se entiende fácilmente que, las certificaciones podrán ser validadas por la CNSC en pro de garantizar el principio de mérito. Este precepto tiene plena concordancia con los principios que rigen el concurso, dentro de ellos la transparencia y la celeridad, puesto que en cualquier caso está por encima la verdad real que la misma falla técnica en la carga de un documento en una plataforma digital. Para el caso en concreto, no hay duda alguna, que la accionante era titular de la Licenciatura en Ciencias Sociales y, por tanto, la CNSC tiene las herramientas que le permitían comprobar ese mérito. Sin embargo, tozudamente no lo quiso hacer, con mayor gravedad, ni siquiera examinaron, así sea sumariamente, la reclamación de la señora ISABEL CRISTINA BERRÍO.

La anterior conducta, de no acatar sus mismas instrucciones dadas antes del concurso, obviamente vulnera el debido proceso en el asunto que nos ocupa.

Mucho más clara la violación de las reglas de juego publicadas por la CNSC es que, en el mismo documento mencionado, la entidad accionada señaló lo siguiente:

*Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio (70.00 puntos) para Directivos Docentes y (60.00) para Docentes, en las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, en virtud de lo previsto en el artículo 13o de los Acuerdos del Proceso de Selección, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter **eliminadorio**. La prueba Psicotécnica y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.*

Es decir, las etapas del concurso son clasificatorias o eliminatorias, siendo la única con carácter eliminatorio la prueba de Aptitud y Competencias Básicas. Esto nos lleva a que, en el peor de los casos para la señora ISABEL CRISTINA

BERRÍO, al aparecer un documento recortado en la plataforma, no daría lugar a ser eliminada, puesto que en la etapa en la que se suscita el hecho de marras, fue en la de Valoración de los Requisitos Mínimos, que no es eliminatoria sino clasificatoria.

Esta violación a las reglas de juego del concurso, también se constituye en un desconocimiento al debido proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA. Se tutelen los principios y derechos fundamentales de la señora ISABEL CRISTINA BERRÍO LOAIZA de, los fines del Estado, dignidad humana, petición y debido proceso, frente al perjuicio irremediable que se avizora, al

dejarla en la condición de NO ADMITIDA – NO CONTINÚA, en el concurso Proceso de Selección # 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, que por contrato tiene a su cargo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por las razones expuestas.

SEGUNDA. Como consecuencia de la protección anterior, se ordene a las entidades accionadas que, al haberse acreditado desde la inscripción, los documentos ahora tachados por estas como recortados, estos sean tenidos en cuenta y se modifique el concepto de NO ADMITIDA – NO CONTINÚA, por los de ADMITIDA Y CONTINÚA en el concurso.

TERCERA. En el término de la distancia, por parte de las accionadas se realicen las modificaciones, procedimientos y procesos, a fin de garantizar efectivamente la continuidad de la accionante en el concurso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para acreditar lo antes expuesto, me permito anexar los siguientes documentos:

- Comprobante de la inscripción al concurso con los documentos aportados
- Convocatoria a presentar la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas
- Pantallazo de la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos básicos
- Pantallazo de la calificación de NO ADMITIDA – NO CONTINÚA de la CNSC y la Universidad Libre
- Reclamación en la etapa de verificación de requisitos mínimos
- Respuesta a la reclamación
- Acta de grado como Licenciada en Ciencias Sociales con énfasis en Educación Básica
- Diploma del título de Licenciada en Ciencias Sociales con Énfasis en Educación Básica
- Diploma y Acta de grado como Especialista en la Aplicación de TICS para la enseñanza

- Diploma como Tecnóloga en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras
- Constancia de estudio de Maestría en Tecnologías Digitales aplicadas a la Educación
- Certificados laborales, actual y anteriores
- Documento de identificación
- Resultado de pruebas ICFES
- Certificado de votación en las últimas elecciones
- Documento de la CNSC en el que se establece las condiciones específicas del concurso
- Poder para actuar

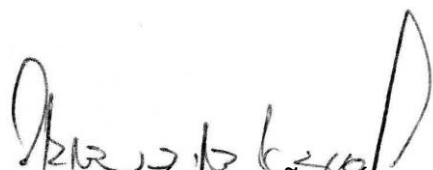
NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, recibiremos:

La accionante: en la carrera 15 # 2N – 18 edificio Vértice apartamento 701 de Armenia y en el correo electrónico i.cristina.bl33@gmail.com.

El apoderado: La calle 20 A # 14 – 14 oficina 205 edificio Bolívar de Armenia (Quindío), en el correo electrónico pyt.abogados@gmail.com.

De usted, atentamente:



JORGE ELIECER PEÑA LOPEZ
C. de C. # 7.527.808 de Armenia
T. P. # 171.991 del C. S. de la J.